

## PEAJES

SE ORDENAN LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LAS EXONERACIONES PARCIALES EN EL PAGO DE LAS TARI-  
FAS EN LAS RUTAS NACIONALES. (\*)

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Montevideo, 11 de noviembre de 1967.  
Visto: el conjunto de normas que reglamentan las exoneraciones parciales en el pago de las tarifas de peajes en rutas nacionales.

Resultando: que actualmente existen una serie de normas aprobadas en distintas épocas, que dificultan la interpretación, en razón de apartamientos contrariedades.

Considerando: que se estima conveniente ordenar en forma sistemática, la normativa reguladora en la materia.

Atento a lo establecido en el artículo 218 de la ley 15.637 del 21 de diciembre de 1967 y a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte y la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas,

El Presidente de la República

## DECRETO

Artículo 1º Las personas domiciliadas o que trabajen habitualmente, en lugares situados dentro de las zonas delimitadas por una extensión de hasta 10 y 20 kilómetros medidos sobre la ruta, fuera de los límites del departamento de Montevideo, desde el Puesto de Recaudación de Peaje, tendrán derecho a exoneraciones del 80% y 60% respectivamente de la tarifa vigente que corresponda.

Art. 2º Las empresas de transporte de pasajeros que sean concesionarias de líneas, cuyas terminales se encuentren ubicadas dentro de las zonas mencionadas en el artículo primero, tendrán derecho al beneficio establecido en el mismo, acreditando los extremos involucrados. Se aplicará por terminal, el lugar que en el respectivo contrato de concesión se establece como punto final de la línea.

Art. 3º Las empresas de ómnibus de Servicio Regular de pasajeros no comprendidas en el artículo anterior, que posean anticipadamente a la compra de boletas, gozará de la bonificación del 25% sobre la tarifa vigente.

(\*) Publicado en "Diario Oficial" el 5 de diciembre de 1967.

Art. 4º Las empresas de transporte de carga, que se acogen al pago anticipado, gozarán de una bonificación del 10% sobre la tarifa vigente.

Art. 5º A fin de obtener la bonificación, los usuarios deberán presentarse por escrito ante la Dirección Nacional de Transporte, estableciendo la zona de bonificación donde se encuentra el domicilio y, acreditando:

- 1) propiedad del vehículo que utilizan en su tránsito, por Certificación Notarial.
- 2) domicilio del peticionario, mediante constancia expedida por la autoridad policial del lugar.
- 3) en caso que la solicitud se formule en base a una relación laboral habitual, deberá además acreditar:

a) declaración jurada del respectivo empleador, en el que se exprese que el peticionario se encuentra vinculado por una relación de trabajo, subordinado o no, de la firma por la cual se acredite el domicilio dentro de las zonas;

b) si el peticionario, es empleado de la firma, se deberá mencionar el número de la planilla de trabajo vigente, donde figure la calidad antes mencionada;

c) si el peticionario es trabajador independiente, se deberá agregar el contrato de arrendamiento de servicios o de obra, y Certificado especial vigente de la Dirección General Impositiva, avalado, cuando correspondiere, por los rentados prebentados del Transporte. Entendiéndose por trabajo habitual, el desarrollado por quienes prueben, mediante contrato de trabajo debidamente autenticado u otro medio igualmente idóneo, realizar determinada actividad durante un lapso de por lo menos treinta días. Cuando correspondiere, deberá agregarse.

a) remitos o fotocopias auténticas, que prueben que se realizó el transporte durante por lo menos, la mitad de días del período concurrido;

b) certificado exigido en el literal c) del numeral 3º del presente artículo.

Art. 6º Si el usuario, que hubiera obtenido el beneficio de la bonificación, cesa en su relación laboral, cambia su domicilio, transfiere el vehículo por el cual se solicitó el beneficio o cambia de matrícula, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección Nacional de Transporte, dentro de los quince días subsiguientes de producida alguna de las situaciones indicadas.

584/1789

Art. 13. La Dirección Nacional de Transporte, tendrá a su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, vinculado con la fiscalización, sanción y recaudación correspondiente.

Art. 14. Toda bonificación de Pesajes, tendrá una vigencia máxima de dos años a partir del momento de la resolución que otorga la misma. Las bonificaciones ya concedidas, tendrán por esta sola vez, una vigencia máxima de un año a partir de la publicación del presente decreto.

Art. 15. Estarán exentos del pago del peaje, los vehículos agrícolas, maquinarias agrícolas y de porte menor (motocicletas, bicicletas, acoplados para autos de un eje, carros, cabalgaduras, etc.).

Art. 16. Se derogan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto 9968 del 8 de enero de 1988 y decretos 219989 del 29 de abril de 1976, 1.049.974, del 26 de diciembre de 1974, 3.676 del 8 de enero de 1976, 51977 del 26 de enero de 1977, 11978 del 4 de enero de 1978 y 349.952 del 30 de setiembre de 1982.

Art. 17. Comandante, publiquese, etc.

SANGUINETTI  
JORGE SANGUINETTI

Decreto 652/87

**OMNIBUS Y MICRO-OMNIBUS**  
**SE MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE IMPORTACION, ESTABLECEN LAS EN EL DECRETO 1.010/87S. (\*)**

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.  
Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Industria y Energía.

Montevideo, 11 de noviembre de 1987.

Visto: la gestión de ANETRA (Asociación Nacional de Empresas de Transporte Carretero por Autobús) a efectos de que se modifique la época de presentación de las solicitudes de importación de ómnibus y micro-ómnibus, establecida en el artículo 1º del decreto 1.010/87S de 29 de diciembre de 1975.

(\*) Publicado en "Diario Oficial" el 7 de diciembre de 1987

Cuando la nueva situación implique la prórroga o modificación de la bonificación concedida, el usuario deberá acreditar fehacientemente, las nuevas características, solicitando la renovación o modificación de los boletos o libretas que obran en su poder.

De comprobarse la omisión de la comunicación, se perderá la bonificación y el infractor no podrá obtener una nueva exoneración parcial, por un plazo de tres años sin perjuicio de las sanciones penales a que pudiere haber lugar, por el uso indebido del beneficio.

Art. 7º Las exoneraciones parciales se llevarán a la práctica mediante la venta anticipada de libretas de (50) cincuenta boletos cada una válidas por el mes de la adquisición y los (3) tres meses inmediatamente siguientes, con un máximo de (2) dos libretas mensuales por cada vehículo para el caso de particulares y de empresas de carga, y las necesarias para el caso de Empresas de Transporte de pasajeros, de acuerdo al número de servicios que detentan.

En caso de producirse modificación en las tarifas de Pesajes, los boletos no utilizados deberán ser actualizados en su valor, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la vigencia de la modificación, sin perjuicio de mantener el plazo de validez original.

Vencido el plazo de los diez días hábiles referidos anteriormente, los Pesajes de Recaudación de Pesajes, no recibirán los boletos que no hayan sido actualizados.

Art. 8º En caso de extravío, robo u otra situación similar de la respectiva libreta de boletos bonificados o parte de ella, deberá hacerse la denuncia por escrito ante la Dirección Nacional de Transporte, en un plazo no mayor de los (10) diez días calendario siguientes. La omisión de la denuncia se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 9º Los beneficiarios son responsables del uso correcto de los boletos bonificados. En caso que así no lo hicieron serán sancionados con la suspensión de la bonificación en los Pesajes, para todos los vehículos que tuviere, hasta un plazo de 2 (dos) años.

Art. 10. Los usuarios deben conservar el ticket expedido por el Puesto de Recaudación en una zona de hasta 10 (diez) kilómetros desde el Puesto de Peaje. La no presentación del ticket, será sancionada con el equivalente a (10) diez veces la tarifa correspondiente, será además con el equivalente a (15) quince veces el valor emitido, a menos del pago de la tarifa abonada.

Art. 11. El no pago de la tarifa del Peaje correspondiente, será sancionada con el equivalente a (15) quince veces el valor emitido, además del pago de la tarifa abonada.

Art. 12. Se autoriza al personal de la Dirección Nacional de Transporte, a retener la documentación del vehículo y del conductor infractor. Se procederá a la devolución, en ruta de la documentación retenida en el mismo día, siempre que el infractor abone la cantidad de tickets correspondientes establecidos en los artículos 10 y 11 del presente decreto.